

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12559 DE 28/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860028203 - 0.**

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

**SEGUNDO:** Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**NOVENO:** De otra parte, en lo relacionado con la obligación de portar la tarjeta de operación por parte de las empresas transportadoras, el Gobierno Nacional, el artículo 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, hizo énfasis en que las empresas del servicio público de transporte estarán obligadas a portar la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que portar la tarjeta de operación vigente. De acuerdo con esto, el artículo 26 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*”

**DÉCIMO** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa de transporte terrestre **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860028203 - 0** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2167 del 20/06/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

**DÉCIMO TERCERO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionado así:

**13.1. Radicado No. 20195606010332 del 19 de noviembre de 2019.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Mediante radicado No. 20195606010332 del 19 de noviembre de 2019, la Dirección De Tránsito y Transporte - Seccional Cundinamarca, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469215 del 26 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SOA 405 vinculado a la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios sin portar la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte Números: **469215 del 26 de octubre de 2019**, por presuntamente prestar servicios sin portar la tarjeta de operación.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó el servicio sin portar la tarjeta de operación.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

#### **DÉCIMO CUARTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, prestó el servicio sin portar la tarjeta de operación.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

##### **14.1 Por no portar la tarjeta de operación.**

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos a los equipos de transporte público, veamos:

##### **“Ley 336 de 1996**

*(...)” ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

(...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el Decreto 1079 de 2015, el Estatuto el cual reglamenta la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del citado Decreto, regulan lo relacionado con los documentos exigidos a los equipos de transporte público, veamos:

**“Decreto 1079 de 2015**

(...)

**“Tarjeta de operación**

**Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.*

(...)

**Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.”*

(...)

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con números 469215 del 26 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente no portar la tarjeta de operación, ya que de acuerdo con lo establecido por los agentes no presento la tarjeta de operación ni despacho emitido por la empresa.

- Que de acuerdo con el IUIT 469215 del 26 de octubre de 2019 el vehículo de placas SOA 405 cambió no presento los documentos exigidos por la autoridad competente, “*Violación al dto 1079 Art. 2.2.1.1.11.1 en concordancia con el dto 170 de 2001 art 54, no presenta tarjeta de operación ni despacho emitido por la empresa*”. Así las cosas, la investigada estaría prestando el servicio sin contar con los documentos requeridos.

Así las cosas, la empresa investigada estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios sin portar los documentos requeridos, al no presentar ante la autoridad competente la tarjeta de operación, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**10.6 Formulación de cargos:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó el servicio sin portar la tarjeta de operación, de conformidad con los IUIT No 469215 del 26 de octubre de 2019, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos vinculados a la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860028203 - 0.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)" **Artículo 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

(...)

Que los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, establecen frente a la obligación de portar la tarjeta de operación por parte de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

**"Decreto 1079 de 2015**

(...)

**"Tarjeta de operación**

**Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.*

(...)

**Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite."*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**"Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO SEXTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860028203 - 0.** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.4.9.1 y 2.2.1.4.9.7 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860028203 - 0.** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860028203 - 0.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTICULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4722 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.10.29  
08:57:10 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
12559 DE 28/10/2021

**Notificar:**

**NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.** con NIT. 860028203 – 0

Representante legal o quien haga sus veces.

[ktale37@gmail.com](mailto:ktale37@gmail.com)

AV Cra 68 No. 43 - 67 Sur

Bogotá D.C.

Redactor: Jeffrey Rivas.

Revisor: Adriana Rodríguez.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.  
Nit: 860.028.203-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00025936  
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av Cra 68 No 43 67 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidadntb18@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 2709120  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cra 68 No 43 67 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidadntb18@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 2709120  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Publica No.4.847, Notaría 6a. De Bogotá, el 19 de junio de 1.970, cuyo extracto se registró en esta cámara de comercio el 24 de junio de 1.970, bajo el número 42. 557 páginas 847 a 855 del libro respectivo, se constituyó la sociedad anónima denominada: NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Resolucion No. 5685 dictada el 11 de diciembre de 1.972, por la superintendencia de sociedades inscrita en esta cámara de comercio el 16 de abril de 1.973, bajo el No. 8826 se concedió permiso definitivo de funcionamiento a esta sociedad para ejercer su objeto social.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de junio de 2069.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social. Objeto social: el objeto social de la nueva transportadora de bogotá s.A. 1. La explotación económica de la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y mixto en las áreas de urbano, suburbano, metropolitano, interveredal, periférico y de carretera con radio de acción nacional e internacional en la modalidad de pasajeros público y particular, dichos servicios se prestaran en las modalidades de ordinario, especial y/o de lujo ejecutivo, colectivo individual y demás niveles que en el futuro establezca la ley y los organismos del estado encargados de la regulación del transporte. 2. La prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades a entidades particulares y oficiales, con buses, busetas, microbuses, colectivos, camiones, camionetas, furgones, furgonetas, tractocamiones, lanchones, taxis, remolques o vehículos homologados por la autoridad competente, según los distintos niveles de servicios y áreas, bien sea con automotores propios, afiliados o mediante el subcontrato con otras empresas de transporte, o mediante el establecimiento de franquicias y cualquier otra clase de contrato. 3. La administración de estaciones de servicio y toda clase de establecimientos de comercio destinados al servicio del transporte. 4. La venta y distribución de toda clase de repuestos automotores, lubricantes y de sus derivados. 5. La representación de cualquier firma automotriz bien sea fabricante o concesionario, de toda clase de vehículos automotores. 6. Contratar y subcontratar con personas naturales o jurídicas la prestación del servicio público del transporte en sus diversas modalidades. 7. Importación y exportación de toda clase de vehículos automotores, chasis y de repuestos, accesorios, insumos y combustibles para los mismos. 8. Participar en sistemas de transportes masivos a nivel distrital, nacional e internacional y prestar el servicio colectivo. En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá: a. Comprar y vender toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, que sean necesarios para la actividad principal, dar o recibir en prenda los unos y en hipoteca los otros y tomarlos o darlos en arrendamiento, concesión o usufructo. B. Celebrar toda clase de operaciones de crédito. C. Tomar dinero en mutuo con o sin intereses. D. Celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones, como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, pagares, giros y demás efectos de comercio o aceptarlos en pago o efectuar prestamos de dinero a juicio de la junta directiva. E. Ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con el objeto principal. F. De acuerdo con la resolución no. 166 del 26 de febrero de 1984 artículo tercero, la empresa podrá crear un departamento para la prestación del servicio especial del transporte, previo lleno de los requisitos de clasificación exigidos por la ley, ya cumplidos según la resolución 001186 de mayo 11 de 1986 emanada de la secretaria de tránsito y transporte de santa fe de bogotá. G. Formar parte de otras sociedades que complementen el objeto social establecido y fundándolas directamente o adquiriendo o suscribiendo cuotas o partes de capital o acciones de compañías preestablecidas o fusionándose con

ellas. H. Contratar empleados o trabajadores para el cumplimiento y desarrollo del objeto social. I. Transigir, desistir, conciliar o someter a decisión arbitral cuestiones en que tenga interés la sociedad frente a sus asociados o terceros. J. Ejecutar todas aquellas transacciones actos, operaciones y contratos que directamente tenga relación con el giro de la actividad social. K. Celebrar el contrato de fiducia en los casos que la ley del transporte le autorice y de acuerdo a las formalidades legales. Contratar, licitar, asociarse con entidades distritales, nacionales e internacionales publicas o privadas para la prestación y participación de servicio de transporte en sus diversas modalidades. M. La empresa por intermedio del representante lgal o sus suplentes de conformidad con el art. 74 de estos estatutos, podra constituir, o actuar como fiador, codeudor o garante en forma conjunta o solidaria de persona juridica legalmente constituida con registro mercantil vigente, exclusivamente para el sistema integrado de transporte publico previa autorización de la junta directiva. Artículo 75: elecciones y remocion: tanto el gerente como los suplentes serán elegidos por la junta directiva de la sociedad, para periodos de un (1) año sin perjuicio de que la misma junta pueda reelegirlos indefinidamente o removerlos en cualquier tiempo

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.360.000.000,00  
No. de acciones : 680.000,00  
Valor nominal : \$2.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$551.364.000,00  
No. de acciones : 275.682,00  
Valor nominal : \$2.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$551.364.000,00  
No. de acciones : 275.682,00  
Valor nominal : \$2.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: el gerente y sus dos suplentes primero y segundo que se denominaran subgerentes.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente las que dentro de los límites que le impone el objeto social le corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular, las siguientes: A .- usar de la firma social y representar a la compañía judicial o extrajudicialmente, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica. B .- ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, con sujeción a lo previsto en este estatuto, c .- autorizar

con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la compañía, D.- presentar a las reuniones de la asamblea general de accionistas que tengan por objeto el estudio de las operaciones sociales de fin de ejercicio un informe escrito, sobre la situación de la sociedad, el cual contendrá los datos estadísticos y contables que la ley señale, el cual ira acompañado del inventario y balance general, del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y de un proyecto de distribución de utilidades, e.- tomadas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las ordenes o instrucciones que exija la buena marcha de la compañía, F.- crear los cargos administrativos o técnicos de carácter permanente o transitorio que requiera el desarrollo de las actividades sociales, reglamentar sus funciones, fijar sus asignaciones y hacer provisión de los mismos o designar su reemplazo, en caso de remoción, G .- convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, iniciativa suya o cuando lo solicite un numero de accionistas que represente la cuarta -1-4- parte del capital social, por lo menos, h.- celebrar sin limitación de naturaleza, pero Si de cuantía, todos los actos y contratos que requiera la buena marcha de la compañía. Por lo tanto, el gerente, en ejercicio de sus funciones, puede dentro de sus límites y con los requisitos que Sena le este estatuto, enajenar a cualquier título los bienes sociales muebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes por su naturaleza y destino comparecer en los procesos en que se dispute la propiedad de ellos, desistir, interponer todo género de recursos legales, recibir en mutuo o préstamo cualquier cantidad de dinero; hacer depósitos en bancos celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y fijarles letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otros documentos, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos y pagarlos. Para el movimiento de cuentas bancarias el gerente no puede delegar su responsabilidad en ningún - otro empleo de la administración; I. Cumplir o hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con funcionamiento y actividades de la sociedad, J.- convocar a la junta directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias, K .- constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales, que obrando a - sus órdenes juzgue necesario para representar a la sociedad, l .- celebrar libremente los actos y contratos que no excedan de 1500 salarios mínimos mensuales vigentes; pudiendo celebrar actos y contratos entre 1.500 salarios mínimos mensuales vigentes y 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes, solo con la autorización de la junta directiva; y si dichos contratos sobrepasaren de 3. 000 salarios mínimos mensuales vigentes solo con la autorización de la asamblea general, en forma directa, por facultad o delegación de la junta directiva cuando esta la reciba de la asamblea general. Ll. Las demás funciones que no le estén asignadas a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva por este estatuto y por la ley. Corresponde a la asamblea: autorizar todos los actos y contratos cuya cuantía exceda de 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Corresponde a la junta directiva, autorizar los actos y contratos cuya cuantía exceda de 1.500 sala rios mínimos mensuales vigentes sin sobrepasar de 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Si pasare de cuantías superiores a 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes requiera (sic ) previa facultad que le hubiere otorgado la asamblea general y expedira la correspondiente autorización al gerente para suscribir tales actos y contratos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 530 del 30 de enero de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2015 con el No. 01929803 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Enrique Quinche Mahecha	C.C. No. 000000019308382
Primer Suplente Del Gerente	Jaime Alfonso Quiroga Gonzalez	C.C. No. 000000079345346
Segundo Suplente Del Gerente	Edgar Alfonso Ramirez Gamboa	C.C. No. 000000079796338

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 85 del 13 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2018 con el No. 02407967 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Jose Baquero Torres	C.C. No. 000000080197134
Segundo Renglon	Angela Milena Ramirez Gamboa	C.C. No. 000000052982385
Tercer Renglon	Juan Evangelista Baquero Quinche	C.C. No. 000000019174543
Cuarto Renglon	Melba Francly Arias Reyes	C.C. No. 000000051993838
Quinto Renglon	Yormary Arias Reyes	C.C. No. 000000051752497

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Carolina Baquero Torres	C.C. No. 000001020715216
Segundo Renglon	Edgar Alfonso Ramirez Gamboa	C.C. No. 000000079796338
Tercer Renglon	Eduardo Colmenares Quinche	C.C. No. 000000000385516

Cuarto Renglon Ana Beatriz Gamboa C.C. No. 000000041622199  
Leon

Quinto Renglon Myriam Serrano Silva C.C. No. 000000035326669

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 77 del 31 de marzo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2011 con el No. 01481531 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	GUALY & ASOCIADOS LTDA	N.I.T. No. 000008300006594

Mediante Acta No. 85 del 13 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2018 con el No. 02407968 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nelson Parra Ramos	C.C. No. 000000014247299 T.P. No. 24252-T
Revisor Fiscal Suplente	Mauricio Poveda Rojas	C.C. No. 000000080186093 T.P. No. 114706-T

PODERES

Que por escritura pública no. 1798 de la notaria 43 de bogota d.C., del 29 de julio de 2015, inscrita el 14 de agosto de 2015 bajo el no. 00031754 del libro v, comparecio jorge enrique quinche mahecha, identificado con cedula de ciudadanía no. 19.308.382 de bogota, en su calidad de gerente y por lo tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura publica, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora magda maria rodriguez osorio, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cedula ciudadanía no. 52.197.264 de bogota y tarjeta profesional no. 98.887 del consejo superior de la judicatura, para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: a) representación: a) para que lleve la representación de la mandante, bien como actor u opositor, en cualquiera de las acciones que se ventilen ante cualquier autoridad de la republica de colombia; b) para que represente ante las entidades distritales y nacionales, en donde podrá suscribir los documentos pertinentes para cumplir el mandato; c) para que exija, cobre cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se le adeuden a la mandante, ante compañías de seguros, personas naturales y personas jurídica y expida reciba y haga las cancelaciones correspondientes, d) para que represente a la sociedad en las diligencias citadas por parte de la procuraduría, personería, de conformidad con la ley 640 de 2010. E) para que me representé en las audiencias de conciliaciones y con facultad para conciliar ante los centros de conciliación autorizados, de igual forma ante la rama civil, penal, administrativa f) para que desista de los procesos que

se inicien o que ya se encuentren en curso; g) para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieran ocurrir en relación con los derechos de la poderdante; h) para que lo represente ante cualquier autoridad judicial (uri, sau, fiscalías locales, jueces de control de garantías, jueces penales de conocimiento, jueces civiles municipales y circuito, tribunales) policía judicial sijn, dijin, cti, centros de arbitraje y conciliación o administrativa o procuraduría general de la nación, personería de bogotá, como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, solicitar y realizar todos los tramites o autorizar la entrega provisional o definitiva de vehículos, actuaciones o diligencias respectivas, en todos los casos en que se hiciera necesario este carácter para representar al otorgante.; i) para que pacte cuando lo estime pertinente compromiso y/o arbitramento, participe en la constitución de los mismos, otorgando los poderes que se requieran, estando en estos eventos expresamente facultado para conciliar y prorrogar el plazo del tribunal; j) para que represente a la mandante en los procesos especiales, administrativos u ordinarios en que tenga que intervenir ya sea como demandante o como demandado, conforme a lo establecido en el artículo 70 del código de procedimiento civil y que conciiie transija los pleitos y procesos que pudiere ocurrir en lo relacionado con los derechos de la mandante k) para que sustituya este poder total o parcialmente, para que revoque las sustituciones y reasuma este mandato; l) para que en general asuma mi representación siempre que lo estime necesario y conveniente para la defensa de sus intereses o de mi representada, de manera que en ningún caso quede sin representación. Se advirtió a la apoderada sobre el contenido del artículo 2189 del código civil, respecto de las causales de terminación del mandato contenido en el poder. Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la mandante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
420	26- IX- 1970	14 BOGOTA	28-IX-1970 - 43.018
4.478	3-XII-1971	14 BOGOTA	5-I-1972 - 59
2886	7-VIII-1.972	14 BOGOTA	2-X- 1972 - 5.106
5.678	25-XI -1974	14 BOGOTA	10-XII-1974 - 22.903
2.508	30-VII-1976	14 BOGOTA	9-VIII-1976 - 37.917
2.656	26-VIII-1982	14 BOGOTA	28-IX -1982 - 122.219
1.498	30- V-1.990	11 BOGOTA	26-IX-1.990-NO. 305836
2.008	31- VII-1.992	11 STAFE BTA	1-IX-1.992-NO. 376786
2.032	28- VI -1.993	33 STAFE BTA	27-VII-1.993 NO.413.708
0.017	25-I----1.994	52 STAFE BTA	28-I-1.994 NO.435.507
2.820	17- V --1.995	6 STAFE BTA	22-VI-1995 NO.497.770
3.685	26- VI -1.996	6 STAFE BTA	12- VII-1996 NO.545.635

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001009 del 3 de junio de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00645958 del 20 de agosto de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000747 del 11 de octubre de 2000 de la Notaría 1 de La Calera (Cundinamarca)	00750259 del 25 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000748 del 11 de octubre de 2000 de la Notaría 1 de La Calera (Cundinamarca)	00751816 del 7 de noviembre de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 21 de noviembre de 2000 de la Revisor Fiscal	00759638 del 4 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 01710 del 1 de junio de 2009 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	01302601 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 950 del 2 de mayo de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01481520 del 24 de mayo de 2011 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 527.490.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469215

## 1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA					MINUTOS				
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA														
26	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Cra 4 calle 22 Tropezon Soacha

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Soacha

## 6. SERVICIO

PARTICULAR  
PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
19414539

LICENCIA DE CONDUCCION  
19414539 C3

EXPEDIDA 09/12/2013 VENCE 09/12/2016.

NOMBRES Y APELLIDOS  
Alberto Robinson Portu

DIRECCION TELEFONO  
Cra 10 m 4-60 3003903566

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Nueva transportadora de Bogotá S.A.

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10019191579

## 13. TARJETA DE OPERACION

No Presente  U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
Cesar Alexander Guzman Guerra

ENTIDAD  
Setro - Decun.

PLACA No. 090114

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
El vinculo.		

## 16. OBSERVACIONES

Violacion al Dto 1099 Art. 2.2.1.1. 11.1. en concordancia con el Dto 170 de 2001 Art. 59. no presenta tarjeta de operacion ni despacho emitido por la empresa

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E59569723-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** ktale37@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 29 de Octubre de 2021 (14:06 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 29 de Octubre de 2021 (14:06 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330125595 de 28-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860028203 – 0

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12559.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Octubre de 2021